

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 6 de septiembre del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00343; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00343 00

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Lourdes Garay Cajamarca contra Cámara de Comercio de Villavicencio.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **LOURDES GARAY CAJAMARCA** contra **CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, tendrá que reformular los hechos 1 (modalidad contractual, extremos inicial y final), y 3 (siniestro e incapacidades) 11 (pagos, deducciones) que contienen varios supuestos fácticos, retirar las conclusiones y apreciaciones descritas en el hecho 22.

De otra parte, tendrá que adicionar un hecho en el que sustente la pretendida liquidación del pago de las pretensiones solicitadas en la pretensión declarativa 9,

esto es, teniendo en cuenta su verdadero salario real, precisando que componentes se desconocieron en el salario base.

Indebida acumulación de pretensiones (Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social)

La norma en cita dispone que la demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada, siempre no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Y analizadas, resultan excluyentes las pretensiones declarativas 1 y 2, por cuanto en la primera pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa y en la segunda el pago de salarios y prestaciones sociales. Por lo que, en esas circunstancias deberá solicitar en las pretensiones declarativas escoger el camino de la continuidad del vínculo o el de su terminación, y plantear las pretensiones en ese sentido.

De otra parte, en las pretensiones condenatorias subsidiaria solicita el pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que se pueda colegir que pretensión subsidia.

Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar el número telefónico de la demandante.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado MANUEL ALFONSO PEREA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía 19.289.388 de Bogotá y T.P. 50.824 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante,

en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No 122 de fecha 16 de septiembre
de 2022

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3198ab1a3cc8fb9b30c4d1cdc8884a0d82c1dc88e194b3344942b21b72ca6b4b**

Documento generado en 15/09/2022 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>